



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 606

Popayán, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Resolución de Contrato**

Dte.: **Mauro Arturo Cabrera Salas**

Ddo.: **Luis Enrique Vidal Chantre**

Rad.: **2021-00128-00**

Observada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

En clara contravención a lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, no existe precisión, ni claridad en las pretensiones demandadas, ni los hechos denunciados como fundamento de las mismas, guardan relación con ellas, toda vez que se está procurando la resolución del un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, celebrado entre partes, empero se aduce en el sustento fáctico (hecho 4°), que *"en la diligencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron a un nuevo acuerdo respecto del contrato inicial, de lo cual pactaron sobre los siguientes términos (se destaca a propósito), acuerdo éste que según el acta allegada para acreditarlo, quedó consignado que, "las partes y aprueban el presente acuerdo, manifestando que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para*

ambas partes en lo que la ley respecta” lo que muy a las claras significa que el referido precontrato, y que se pretende aniquilar, por voluntad de los mismos contratantes, desapareció del mundo jurídico, como así mismo se expresa el actor en los hechos 8º y 12º, al afirmar que se ciñe a lo pactado en el acta de conciliación, y que ha obrado de buena fe, queriendo seguir adelante con el acta y acuerdo suscrito en el centro de conciliación; por lo que existe una manifiesta contradicción entre lo pretendido y lo que se alega para el efecto, debiéndose hacer claridad al respecto.

De otro lado, al estar rigiendo en la actualidad el referido acuerdo conciliatorio entre partes, otras serían las acciones a seguir, siendo el mismo, el objeto del proceso, de donde dimanarían sus derechos y obligaciones, y por lo tanto, con él no se estaría cumpliendo el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 7º del artículo 90 íb, cuya falta de acreditamiento, como aquí tiene ocurrencia, también da lugar a la inadmisión de la demanda, debiéndose corregir esta falla.

Finalmente, y conforme a lo normado en el inciso 4º del artículo 6º, del Decreto Legislativo 806/20, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío físico de su copia y de sus anexos al demandado, a su dirección indicada en el libelo para recibir notificaciones personales, requerimiento éste que igualmente se debe realizar, cuando al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación.

En atención a los defectos observados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, e incluso del poder, en el evento de que otras sean las pretensiones, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte

demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°- INADMITIR la demanda contentiva del referenciado proceso, dados los defectos advertidos.

2°- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Víctor Hugo Manzano Mera,** para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

Notifíquese

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74266a362c8f161f9ff62c933933feb8be6faa34f814b40ffeed2d2ea7
8b69e**

Documento generado en 22/09/2021 03:01:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>